18643 (Radicado 2019-07290)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	CARLOS URIEL CALA LUENGAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA-CALLE 104 N° 33-30 CALDAS FLORIDABLANCA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-07290
DECISIÓN	DECRETA PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **CARLOS URIEL CALA LUENGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 646 883.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de diciembre de 2019 condenó a CARLOS URIEL CALA LUENGAS, a la pena de 16 meses 24 días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto del 16 de junio de 2020 le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 en la Calle 104 N° 33-30 barrio Caldas de Floridablanca.

Su detención data del 1 de octubre de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad QUINCE (15) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISION.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado CALA LUENGAS, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CARLOS URIEL CALA LUENGAS,** registra detención desde el 1 de octubre de 2019, llevando a la fecha detención física de 16 MESES 19 DIAS EFECTIVOS DE PRISION, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena, faltándole **CINCO (5) DIAS** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **19 DE ENERO DE 2021.**

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de

otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal con base en la interpretación de la sentencia CSJ SP de 26 de abril de 2006, Rad. 24687 sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019- en el entendido que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro en tanto la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Preciso además la Corte en la sentencia STP 13449-2019 que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta sin explicar razones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"… (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,

se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CARLOS URIEL CALA LUENGAS** ha cumplido a la fecha una penalidad de DIECISEIS (16) MESES DIECINUEVE (19) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física, faltándole **CINCO (5) DIAS**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **CARLOS URIEL CALA LUENGAS**, **la que se hará efectiva a partir del 19 DE ENERO DE 2021.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **CARLOS URIEL CALA LUENGAS**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO.- ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEPTIMO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

ARV

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 008

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **CPMS ERE DE BUCARAMANGA** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD INMEDIATA A PARTIR **DEL 19 DE ENERO DE 2021 AL** SENTENCIADO **CARLOS URIEL CALA LUENGAS,** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **1 098 646 883.**

NI- 18643 (RADICADO 2019-07290)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DEL **19 DE ENERO DE 2021**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA, EN LA CALLE 104 N° 33-30 BARRIO CALDAS FLORIDABLANCA.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 30 DE DICIEMBRE DE 2019

DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 16 MESES 24 DIAS DE PRISION

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 8 DE LA URI	680016000159201907290000- -
JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS	680016000159201907290000- -
FISCALIA 28 LOCAL	680016000159201907290000- -
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	680016000159201907290000- -

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ